



## RESOLUCIÓN No. 1313 DE 2020 (12 DE MARZO)

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

### EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 265 de la Constitución Política, y 28 de la Ley 1909 de 2018, y de conformidad con los siguientes:

#### 1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

**1.1** Mediante escrito radicado en la Corporación el día 31 de julio de 2019, bajo el número **14851-19**, los siguientes Senadores de la República, Representantes a la Cámara y Representantes Legales de agrupaciones políticas interpusieron acción de protección de los derechos de oposición, para lograr el amparo efectivo del derecho de acceso a medios de comunicación por parte de la oposición en la instalación del Congreso de la República:

Partido – Movimiento Político o Grupo Significativo de Ciudadanos	Dignidad	Nombre
Lista de la Decencia	Representante a la Cámara	MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ
Partido Polo Democrático Alternativo	Senador	IVÁN CEPEDA CASTRO
Lista de la Decencia	Senador	GUSTAVO BOLÍVAR MORENO
Colombia Humana	Senador	GUSTAVO PETRO URREGO
Partido Alianza Verde	Representante a la Cámara	INTI ASPRILLA
Partido Alianza Verde	Senadora	ANGÉLICA LOZANO CORREA

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

Partido Polo Democrático Alternativo	Senador	JORGE ENRIQUE ROBLEDO
Polo Democrático Alternativo	Senador	ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Lista de la Decencia	Senadora	AIDA AVELLA ESQUIVEL
Coalición Alternativa Santandereana	Representante a la Cámara	FABIÁN DÍAZ PLATA
Partido Alianza Verde	Representante a la Cámara	MAURICIO ANDRES TORO
Partido Polo Democrático Alternativo	Senador	JESÚS ALBERTO CASTILLA
Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS	Senador	FELICIANO VALENCIA
Partido Alianza Verde	Representante a la Cámara	JUANITA MARÍA GOEBERTUS
Partido Alianza Verde	Representante a la Cámara	LEÓN FREDY MUÑOZ
Partido Alianza Verde	Representante a la Cámara	CATALINA ORTIZ
Lista de la Decencia	Representante a la Cámara	DAVID RICARDO RACERO
Partido Polo Democrático Alternativo	Senador	WILSON ARIAS
Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS	Senador	ABEL DAVID JARAMILLO
Partido Alianza Verde	Representante a la Cámara	KATHERINE MIRANDA PEÑA
Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS	Representante a la Cámara	CÉSAR AUGUSTO PACHÓN
Partido Alianza Verde	Senador	ANTONIO SANGUINO
Partido Alianza Verde	Senador	IVÁN MARULANDA
Partido FARC	Senador	JULIÁN GALLO
Partido FARC	Senador	PABLO CATATUMBO
Partido FARC	Senadora	VICTORIA SANDINO
Partido FARC	Representante a la Cámara	CARLOS CARREÑO
Partido Alianza Verde	Senador	JUAN LUIS CASTRO
Partido FARC	Representante a la Cámara	JAIRO CALA
Partido FARC	Senadora	CRISELDA LOBO
Partido FARC	Representante a la Cámara	LUIS ALBERTO ALBAN
Partido FARC	Representante a la Cámara	OMAR DE JESÚS RESTREPO

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

la Cámara		
Partido Alianza Verde	Representante Legal y Secretario General	RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF

La acción de protección incoada se fundamentó en los siguientes hechos:

*"1. El 17 de julio de 2019 fue publicado en la página del Senado de la Republica, el orden del día del Congreso Pleno del 20 de julio de 2019, para la sesión de Instalación de la Legislatura Ordinaria del 20 de julio de 2019 al 20 de julio de 2020.*

*2.- El orden del día incluye los siguientes puntos:*

- I. *Llamado a lista de los Honorables Congresistas*
- II. *Nombramiento de Comisiones Protocolarias*
- III. *Himno Nacional de la Republica de Colombia*
- IV. *Instalación del periodo de sesiones ordinarias del Congreso, por parte del señor presidente de la Republica, doctor IVAN DUQUE MARQUEZ*
- V. *Palabras del señor Presidente del Congreso, Honorable Senador ERNESTO MACIAS TOVAR.*

*3.- El mencionado orden del día fue suscrito por el Presidente del Congreso, ERNESTO MACIAS TOVAR; el Vicepresidente del Congreso, ALEJANDRO CARLOS CHACON CAMARGO; El Secretario General del Congreso, GREGORIO ELJACH PACHECO; y el Subsecretario General del Congreso, JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO*

*4. Mediante comunicación radicada el día 19 de julio de 2019, los congresistas MARÍA JISÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, IVÁN CEPEDA CASTRO, GUSTAVO BOLÍVAR MORENO, AIDA AVELLA ESQUIVEL, IVAN MARULANDA GOMEZ, MAURICIO TORO ORJUELA, GUSTAVO PETRO URREGO, ALEXANDER LOPEZ MAYA, DAVID RICARDO RACERO, WILSON ARIAS, LEON FREDY MUÑOZ, INTI RACIL ASPRILLA, LUIS ALBERTO ALBAN URBANO, PABLO CATATUMBO, CRISELDA LOBO, VICTORIA SANDINO SIMANCA y CARLOS ALBERTO CARRENO MARIN, le solicitamos al Presidente del Congreso, ERNESTO MACIAS TOVAR, y al Vicepresidente del Congreso, ALEJANDRO CARLOS CHACON, modificar el orden del día para la sesión de instalación del 20 de julio de 2019. Lo anterior, por cuanto el orden del día publicado para dicha sesión, desconocía el artículo 14 de la Ley 1909 de 2018, "Por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes", (...)*

*5.- En ese sentido, solicitamos "(...) se modifique el orden del día previsto para la sesión del próximo 20 de Julio, en el sentido de incluir después de la intervención del Presidente de la Republica, la Intervención del vocero(a) de los partidos políticos declarados en oposición al Gobierno Nacional." Asimismo, solicitamos se nos informara, ¿por qué razón no se incluyó este punto en el orden del día para la Sesión de Instalación de la Legislatura Ordinaria 20 de julio de 2019 - 20 de julio de 2020? En este punto es importante señalar que a la fecha no nos han dado respuesta a esta comunicación.*

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

6. *El 20 de julio de 2019, el Senador de la República JORGE ENRIQUE ROBLEDO, quien fuera designado como vocero de los partidos políticos declarados en oposición, se comunicó con el Presidente del Senado, ERNESTO MACIAS TOVAR, quien le manifestó que debía presentar una proposición ante el Congreso Pleno para que fuera incluida su intervención en la sesión.*

7.- *El Secretario General del Congreso de la República, GREGORIO ELJACH PACHECO, anunció en el Congreso en Pleno, el orden del día como "Proyecto del Orden del día", hecho inusual, ya que de acuerdo a lo establecido en el artículo 91 de la Ley 5 de 1992, el Secretario procederá a dar lectura del orden del día para su discusión y posterior aprobación, y no un proyecto del orden del día.*

8.- *En consecuencia, en la instalación del Congreso de la República, los congresistas MARIA JOSE PIZARRO RODRIGUEZ, IVAN CEPEDA CASTRO, GUSTAVO BOLIVAR MORENO, AIDA AVELLA ESQUIVEL, IVAN MARULANDA GOMEZ, MAURICIO TORO ORJUELA, GUSTAVO PETRO URREGO, ALEXANDER LOPEZ MAYA, WILSON ARIAS, DAVID RICARDO RACERO, ANGELICA LOZANO, LEON FREDY MUÑOZ, INTI RAUL ASPRILLA, LUIS ALBERTO ALBAN URBANO, CARLOS ALBERTO CARRENO, ABEL DAVID JARAMILLO, JULIAN GALLO, JUANITA GOEBERTUS, WILMER LEAL, CRISELDA LOBO, FELICIANO VALENCIA y GERMAN NAVAS TALERO, radicamos una proposición mediante la cual le solicitamos al Pleno del Congreso aprobara la modificación del Orden del día previsto para esa sesión, en el sentido de incluir después de la intervención del Presidente de la República la intervención del vocero de los partidos políticos declarados en oposición al Gobierno Nacional, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 14 del Estatuto de la Oposición.*

9.- *Esta Proposición fue aprobada unánimemente por el Pleno del Congreso por lo que pese a que el Presidente del Congreso de la República, ERNESTO MACIAS TOVAR, omitió incluir en el orden del día la intervención de los partidos políticos declarados en oposición, pudo intervenir el Senador de la República JORGE ENRIQUE ROBLEDO como nuestro vocero.*

10.- *Una vez el Presidente de la República, IVAN DUQUE MARQUEZ, realizó su intervención, el Presidente del Congreso de la república, ERNESTO MACIAS TOVAR, decretó receso de la sesión, para anunciar que la Comisión protocolaria que acompañó al Presidente al recinto del Congreso, lo acompañaría a la Secretaría del Senado a radicar una iniciativa legislativa, por lo que el primer mandatario no estuvo presente durante la intervención del vocero de los partidos de la oposición.*

11.- *Posteriormente, el Presidente del Congreso de la República, ERNESTO MACIAS TOVAR, reanudó la sesión una vez verificado el quorum tanto del Senado de la República como de la Cámara de Representantes, pidiendo que se anunciara el siguiente punto en el orden del día, acto que procedió a hacer el Secretario del Congreso, quien señaló que a continuación se realizaría la intervención del vocero de los partidos de la oposición.*

12.- *Tanto en la transmisión de la sesión como al interior del recinto se observa que los congresistas no estaban ubicados en sus curules y había un evidente desorden cuando el Senador Macías le pide al Senador Robledo, que realice su intervención. Aunque el Senador Robledo les pidió a los Senadores y Representantes que le permitieran realizar su intervención, el Senador Macías le reiteró que la realizará en esas condiciones. Frente a lo anterior, el Senador Robledo le solicitó al Senador Macías que le dieran garantías para intervenir, a lo que este le dijo que las garantías estaban dadas. El Senador Robledo, aunque insistió en que era un pésimo mensaje si se asumía la posición de sabotear la intervención de la oposición, que es una garantía legal, el desorden en el recinto*

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

continuó. Mientras que el Senador Macías tímidamente pidió orden al recinto, por el contrario, con templanza le exigió al Senador Robledo que debía hablar así, por lo que en esas condiciones tuvo que intervenir.

13.- *La intervención del Senador Jorge Enrique Robledo como vocero de los partidos políticos declarados en oposición, no se transmitió en los mismos medios de comunicación social utilizados para la alocución del Presidente Iván Duque Márquez.*

14.- *El Noticiero Caracol, en su emisión de las siete de la noche del 20 de julio de 2019 presentó una nota titulada “LA JUGADA DE MACÍAS”, en la que informa acerca del plan que tenía previsto para sabotear la réplica de la oposición. En efecto, mientras que el Presidente de la República **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ** ingresaba al recinto, se escuchó a **ERNESTO MACÍAS** diciendo lo siguiente en los micrófonos del Congreso “es que nos toca por obligación que ellos hablen después del Presidente, y entonces le pido a la Comisión que acompañe al Presidente y los saco de aquí, eso no lo saben. Esa es mi última jugadita de Presidente [risas] (...)” (Negrita añadida).*

1.2 Por reparto interno de negocios de la Corporación, efectuado el mismo 31 de julio de 2019, le correspondió al Magistrado **CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**, asumir el conocimiento y sustanciación del presente asunto, bajo el número de radicación **14851-19**.

1.3. Mediante Auto del 5 de agosto de 2019 el Magistrado Sustanciador decidió avocar conocimiento de la acción de protección incoada, vinculó y corrió traslado de la misma a algunas personas y decretó de oficio las siguientes pruebas:

“a) **OFICIAR** al Presidente del Congreso de la República para que informe detalladamente a este Despacho por cuales medios de comunicación social se transmitió la intervención del Presidente de la República, Doctor Iván Duque Márquez con ocasión de la instalación del Congreso de la República el 20 de julio de 2019. Específicamente informe: (i) duración de la transmisión, (ii) contenido de la transmisión; y (iii) naturaleza pública o privada de cada medio de comunicación.

b) **OFICIAR** a la **[AUTORIDAD] NACIONAL DE TELEVISIÓN** para que informe detalladamente a este Despacho por cuales medios de comunicación social se transmitió la intervención del Presidente de la República, Doctor Iván Duque Márquez con ocasión de la instalación del Congreso de la República el 20 de julio de 2019. Específicamente informe: (i) duración de la transmisión, (ii) contenido de la transmisión; y (iii) naturaleza pública o privada de cada medio de comunicación

c) **OFICIAR** al Presidente del Congreso de la República para que informe detalladamente a este Despacho por cuales medios de comunicación social se transmitió la intervención del representante de la oposición, **JORGE ENRIQUE ROBLEDO** con ocasión de la instalación del Congreso de la República el 20 de julio de 2019. Específicamente informe: (i) duración de la transmisión, (ii) contenido de la transmisión; y (iii) naturaleza pública o privada de cada medio de comunicación

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

- d) **OFICIAR a la [AUTORIDAD] NACIONAL DE TELEVISIÓN** para que informe detalladamente a este Despacho por cuales medios de comunicación social se transmitió la intervención del representante de la oposición, **JORGE ENRIQUE ROBLEDO** con ocasión de la instalación del Congreso de la República el 20 de julio de 2019. Específicamente informe: (i) duración de la transmisión, (ii) contenido de la transmisión; y (iii) naturaleza pública o privada de cada medio de comunicación
- e) **OFICIAR al Presidente del Congreso de la República para que remita a este Despacho en medio magnético, la grabación completa de la sesión de instalación, del Congreso de la República el 20 de julio de 2019.**
- f) **OFICIAR al Presidente del Congreso de la República para que informe a este Despacho qué respuesta se dio a la comunicación radicada en la Secretaría General del Congreso de la República el día 20 de julio de 2019 en la que solicitó modificar el orden del día, y se preguntó “¿porqué razón no se incluyó este punto en el orden del día para la Sesión de Instalación de la Legislatura Ordinaria 20 de julio de 2019-20 de julio de 2020?” (Folio 16 del expediente)**
- g) **OFICIAR a los señores ERNESTO MACÍAS TOVAR, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, GREGORIO ELJACH PACHECO y JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO** para que informen a esta Corporación si dieron respuesta a la petición de que trata el literal anterior, y si no lo hicieron, los motivos de tal hecho”.

1.4. Mediante escrito **SGE -CS- 2965 de 2019** radicado en esta Corporación, el Secretario General del Senado de la República, **GREGORIO ELJACH PACHECO**, contestó la acción de protección de los derechos de la oposición. En relación con la modificación del orden del día previsto para la instalación de la legislatura en sesión del 20 de julio de 2019, refirió que:

“(...) el Presidente del Congreso de la República, doctor ERNESTO MACÍAS TOVAR, en cumplimiento a lo prescrito en el inciso 5º del artículo 114 de la Ley 5º de 1992, sometió a consideración del Congreso Pleno la proposición presentado por los Partidos declarados en oposición, la cual fue aprobada por unanimidad.

En consecuencia, con dicha aprobación se autorizó la modificatoria del orden del día del Congreso Pleno incluyendo después de la intervención del Presidente de la República, la intervención del Vocero de los Partidos Políticos declarados en oposición a este Gobierno”.

Por su parte, en cuanto hace al orden del día publicado originalmente para la instalación de legislatura del 20 de julio de 2019, el Doctor **ELJACH PACHECO** refirió que:

“Conforme lo establece el artículo 80 del Reglamento del Congreso, cada una de las Mesas Directivas tienen la potestad de fijar el orden del día de las sesiones de las comisiones y de las plenarias Senado y Cámara y por consiguiente del Congreso Pleno, la Ley 1909 de 09 de julio de 2018, “Por medio de la cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y de algunos derechos a las

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

*Organizaciones Políticas Independientes”, en ninguno de sus artículos establece que se deba incluir en el orden del día la intervención del Partido o los Partidos que se hayan declarado en oposición al Gobierno Nacional (...).*

**1.5.** Mediante escrito radicado en la Corporación, el Senador **ERNESTO MACÍAS TOVAR**, contestó la acción de protección incoada, e indicó que cumplió con las funciones consignadas en las Leyes 5<sup>a</sup> de 1992, 1909 de 2018 y la Resolución CNE 3134 de 2018. En sustento de lo anterior, explicó el procedimiento de convocatoria y publicación, de la instalación de la Legislatura Ordinaria del 20 de julio de 2019 al 20 de julio de 2020. Igualmente, indicó que no recibió en su Despacho, la solicitud de modificación del orden del día para la sesión de instalación del 20 de julio de 2019, suscrita por la Representante María José Pizarro Rodríguez.

Acto seguido, manifestó que el día 20 de julio de 2019 fue radicada, a las quince horas y treinta minutos, en la Subsecretaría General de la Cámara de Representantes, una “*Proposición Modificatoria del Orden del Día del Congreso Pleno 20 de julio de 2019*” por parte de los congresistas María José Pizarro Rodríguez, Iván Cepeda Castro, Aída Abella Esquivel, Iván Marulanda y Mauricio Toro, tendiente a incluir la intervención de la Oposición al Gobierno Nacional en la Instalación de la Legislatura ordinaria.

Posteriormente, refirió el Senador, que la Proposición de Modificación del orden del día fue aprobada en Senado y Cámara de Representantes, por lo que quedó incluida la participación de la oposición en el orden del día y que por ello el Doctor **JORGE ENRIQUE ROBLEDO** (Representante de la oposición) intervino por dieciséis minutos en tal fecha.

Luego de explicar algunos aspectos de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992, el Senador **MACÍAS TOVAR**, resaltó que la Resolución CNE 3134 de 2018, reglamentaria de la Ley 1909 de 2018, dispuso un término no menor a las 48 horas previas a la fijada para la instalación del correspondiente periodo de sesiones para que las organizaciones declaradas en oposición, informen a la mesa directiva de la respectiva corporación quién o quienes harán la respectiva intervención, cosa que no sucedió en el presente caso.

En relación con la transmisión de las intervenciones, el Senador **MACÍAS TOVAR**, adujo que el Canal Congreso divulgó las intervenciones del presidente **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, y del Senador **ROBLEDO CASTILLO** en las mismas condiciones; y aclaró que:

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

*“el Congreso de la República solo tiene potestad para administrar este canal [Canal Congreso] y no tiene injerencia alguna en otros medios audiovisuales como los canales de televisión pública o privada o las estaciones de radiodifusión o el medio de comunicación social que realizó la transmisión oficial, Canal Institucional de RTVC como operador público del servicio de televisión. Empero, acentúo la efectividad en la materialización en cada una de mis acciones, en garantizar los derechos de los partidos declarados en oposición”.*

**1.6.** Mediante escrito radicado en la Corporación, los Congresistas **ALEJANDRO CARLOS CHACÓN** y **JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO** solicitaron ser desvinculados de la presente acción de protección. En sustento de ello indicaron primeramente que no les correspondió suscribir ni elaborar el orden del día del Congreso del 20 de julio de 2019, pues tal potestad se encontraba en cabeza del Presidente del Congreso, quien para la fecha era el Senador **ERNESTO MACÍAS TOVAR**.

Aunado a lo anterior, indicaron que no conocieron la comunicación suscrita por algunos representantes de la oposición, y que por ese motivo no podían darle respuesta a la misma.

Por otra parte, señalaron que el receso decretado luego de la intervención del Presidente **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, fue autoría del Senador **MACÍAS TOVAR**, en su calidad de Presidente del Congreso Pleno, circunstancia en la que nada tuvieron que ver los Honorables Congresistas **CHACÓN** y **MANTILLA SERRANO**.

Acto seguido, los congresistas explicaron el contenido de los artículos 139 y siguientes de la Constitución Política, y precisaron el alcance de los artículos 19 y 45 de la Ley 5<sup>a</sup> de 1992 para concluir que *“la facultad para modificar y disponer del orden del día de la sesión del 20 de julio de 2019 del Congreso Pleno, recaía exclusivamente en el Presidente ERNESTO MACÍAS TOVAR”*.

**1.7.** Mediante escrito radicado en la Corporación, la Presidencia del Senado de la República, dirigida por el Doctor **LIDIO GARCÍA TURBAY** contestó la acción de protección incoada. Respecto de la transmisión de las intervenciones del Presidente de la República, y del vocero de la oposición, manifestó que:

*“Por no ser de su competencia no (sic) del congreso de la República, el Canal Congreso no tiene información sobre cuáles medios de comunicación públicos y/o privados transmitieron la intervención del presidente Iván Duque el pasado 20 de julio de 2019 con ocasión de la instalación del Congreso de la República. Esa información, por ser de su exclusiva competencia, la deben suministrar la*

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

*Autoridad Nacional de Televisión – ANTV en el caso de los canales de televisión y, en relación con la radiodifusión, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”.*

Con relación a la transmisión de la intervención del vocero de la oposición, la Presidencia del Senado informó que:

*“Canal Congreso fue el único canal de televisión que transmitió la intervención del senador del Polo Democrático, Jorge Enrique Robledo, en vivo y en directo, totalmente y sin interrupciones de ninguna naturaleza. Al respecto, es imprescindible explicar que una vez terminado el discurso del presidente Duque, la transmisión oficial originada por el Canal Institucional se dedicó a cubrir las otras actividades del jefe de Estado en el Capitolio. Ante esta circunstancia, informado previamente por el entonces Presidente del Congreso, Ernesto Macías Tovar, del cambio del orden del día de la sesión, se dispuso el “desencadenamiento” de la señal oficial para transmitir en Canal Congreso la reanudación de la plenaria, incluido todo el discurso del Senador Robledo”.*

**1.8.** A través de Auto del 2 de diciembre de 2019 el Magistrado Sustanciador ofició al **CANAL INSTITUCIONAL, RTVC SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS, MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC**, y a la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO** para que suministraran a la presente actuación administrativa información respecto de la trasmisión en medios de comunicación social de las intervenciones del Presidente de la República y del vocero de la oposición con ocasión de la instalación del Congreso de la República el 20 de julio de 2019.

**1.9.** Por medio de escrito radicado en la Corporación el 9 de diciembre de 2019, la Asesora Jurídica de la Agencia Nacional del Espectro informó que dicha entidad, de conformidad con lo establecido en la Ley 1341 de 2009 y el Decreto 4169 de 2011 desconoce la información solicitada, por no estar directamente relacionada con el ámbito de sus funciones.

**1.10.** Mediante oficio radicado en la Corporación el día 10 de diciembre de 2019, la Directora del **CANAL INSTITUCIONAL** (emitido, programado y producido por **RTVC SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS**), aportó la información solicitada mediante Auto del 2 de diciembre del mismo año en los siguientes términos:

*“Canal Institucional, de naturaleza pública operado por RTVC, sí transmitió la intervención del Presidente de la República en el marco de la instalación de las sesiones del Congreso el día 20 de julio de 2019. Dicha intervención del señor Presidente está consagrada en el artículo 15 de la Ley 5 de 1992, por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

(...)

*La intervención del señor Presidente en la instalación del Congreso el día 20 de julio de 2019 duró una hora y ocho minutos*

(...)

*Según lo instituido en el artículo 14 de la Ley 1909 de 2018, el 20 de julio de 2019 Canal Institucional, de naturaleza pública operado por RTVC, sí emitió la intervención de los partidos políticos declarados en oposición, en representación del Senador Jorge Enrique Robledo, en el marco de la instalación del Congreso de la República de Colombia. Dicha intervención se reemitió el 21 de julio a las 17:30.*

(...)

*La intervención del Senador Jorge Enrique Robledo en la instalación del Congreso el día 20 de julio de 2019 duró 13 minutos 38 segundos”.*

**1.11.** A través de escrito radicado en esta Colegiatura el 16 de diciembre de 2019 la Coordinadora de Relacionamiento con Agentes de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, indicó que remitió por competencia la solicitud de información realizada por el Despacho Sustanciador al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES – MINTIC**, en atención a que:

*“(...) la CRC no posee en su archivo físico o digital la información decretada como prueba por su respetable Despacho, por lo que en los términos del artículo 21 del CPACA esta Entidad dará traslado por competencia de su oficio de insistencia al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – MinTIC, en la medida en que la sociedad liquidadora de la ANTV hizo entrega de la totalidad del archivo de la ANTV en original al MinTIC. Pero también debido a que luego de la expedición de la Ley 1978 de 2019, la herramienta IBOPE MEDIA encargada de la medición de audiencia y monitoreo de los medios de televisión abierta nacional, de la cual eventualmente se podría extraer la información decretada en el Auto del 5 de agosto de 2019 proferido por su Despacho, quedó a cargo de dicho Ministerio”.*

**1.12.** Mediante oficio radicado en la Corporación el 18 de diciembre de 2019 el liquidador de la Autoridad Nacional de Televisión informó que dicha entidad no cuenta con los registros de información sobre la intervención del Presidente de la República y del representante de la oposición en la instalación del Congreso de la República.

## 2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

### 2.1. COMPETENCIA

#### 2.1.1 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

**“(…)** **ARTÍCULO 265.** Modificado por el artículo 12 del Acto Legislativo 1 de 2009. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:

**(…)**

**6.** Velar por el cumplimiento de las normas sobre Partidos y Movimientos Políticos y de las disposiciones sobre publicidad y encuestas de opinión política; por los derechos de la oposición y de las minorías, y por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

**(…)**

**14.** Las demás que le confiera la ley.”

**2.1.2 LEY 1909 DE 2018 “Por medio de la cual se adoptan el estatuto de la oposición política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes”.**

#### ***De los mecanismos de protección de los derechos de la oposición***

**ARTÍCULO 28. Acción de Protección de los Derechos de Oposición.** Para la protección de los derechos que se consagran en esta ley, las organizaciones políticas que se declaren en oposición tendrán una acción de carácter especial ante la Autoridad Electoral, con las siguientes características:

a) Se instaurará dentro de un término que permita establecer una relación de inmediatez, oportuna y razonable, con los hechos que vulneran el derecho respectivo.

b) La solicitud será suscrita por el representante de la respectiva organización política en el que se indicará contra quien se dirige, la conducta objeto de reproche, los hechos, las pruebas y fundamentos de derecho que la sustentan y la medida que, a su juicio, debe tomar la Autoridad Electoral para proteger el derecho.

c) La Autoridad Electoral someterá a reparto la solicitud en las veinticuatro (24) horas siguientes a su recibo. El inicio de la actuación administrativa será comunicado a las partes.

d) El ponente podrá convocar a las partes a audiencia para asegurar el derecho de contradicción y contribuir a la pronta adopción de la decisión, la que podrá notificarse en estrados, caso en el cual el recurso deberá interponerse y sustentarse inmediatamente. La audiencia podrá suspenderse y reiniciarse en caso de ser necesario..

e) En caso en que no se convoque a dicha audiencia, el accionado podrá ejercer su derecho de defensa por escrito dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del inicio de la actuación.

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

- f) Tratándose del derecho de réplica la audiencia será obligatoria y deberá realizarse dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes al reparto de la solicitud. La decisión se notificará en estrados.
- g) La Autoridad Electoral está facultada para tomar todas las medidas necesarias para el restablecimiento del derecho vulnerado, incluida la adopción de medidas cautelares.
- h) Si se protege el derecho, se ordenará su cumplimiento dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes.
- i) La Autoridad Electoral sancionará a toda persona natural o jurídica, o entidad pública, que incumpla las órdenes emitidas, con multas entre diez (10) y mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

## 2.2. LOS DERECHOS DE LA OPOSICIÓN

### 2.2.1. LEY 1909 DE 2018 “Por medio de la cual se adoptan el estatuto de la oposición política y algunos derechos a las organizaciones políticas independientes”.

**“ARTÍCULO 1. Objeto.** La presente ley estatutaria establece el marco general para el ejercicio y la protección especial del derecho a la oposición de las organizaciones políticas y algunos derechos de las organizaciones independientes.

**ARTÍCULO 2. Definiciones.** Para efectos de la presente ley, entiéndase por organizaciones políticas a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

(...)

**ARTÍCULO 10. Representación de las organizaciones políticas para el ejercicio y protección de los derechos de oposición e independientes.** Para el ejercicio de los derechos derivados de la declaración de oposición e independencia, y para activar los mecanismos de protección, se tendrán como representantes de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica, a las autoridades, territoriales y nacionales que definan sus estatutos.

(...)

**ARTÍCULO 14. Acceso a medios de comunicación en instalación del Congreso.** En la instalación de las sesiones del Congreso por parte del Presidente de la República, luego de la transmisión oficial, las organizaciones políticas declaradas en oposición al Gobierno nacional tendrán un tiempo de veinte (20) minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos, en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial. De no ser posible construir un acuerdo entre las organizaciones políticas declaradas en oposición, el tiempo será distribuido en proporción a su representación en el Congreso.

**PARÁGRAFO.** La Autoridad Electoral reglamentará la materia, así como las condiciones en que este derecho pueda extenderse al ejercicio de la oposición a las administraciones departamentales, distritales y municipales, siempre

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

garantizando condiciones de equidad y proporcionalidad en relación espacios, tiempos y medios utilizados por los gobiernos locales.”

**2.2.2. RESOLUCIÓN CNE 3134 DE 2018 “Por medio de la cual se reglamentan algunos aspectos de la Ley Estatutaria 1909 del 9 de julio de 2018, que consagra el Estatuto de la Oposición, con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición, y de las organizaciones políticas independientes”.**

“Artículo 13. Acceso a medios de comunicación en instalación de los cuerpos colegiados de elección popular. En la instalación de las sesiones del Congreso de la República, las Asambleas, Concejos Distritales y Concejos Municipales por parte del Presidente de la República, de los gobernadores y alcaldes respectivos, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en oposición tendrán un tiempo de 20 minutos para presentar sus observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos en los mismos medios de comunicación soial utilizados para la transmisión oficial, bajo los siguientes parámetros:

- a) La intervención de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica declarados en Oposición se hará en forma inmediata a la terminación de la intervención del Presidente de la República, Gobernador o Alcalde.
- b) Los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición deberán acordar quien hará la alocución, lo que informarán con una antelación no menor a las cuarenta y ocho (48) horas previas a la hora fijada para la instalación del correspondiente periodo de sesiones, lo que se hará ante la autoridad competente para hacer la correspondiente emisión; de no ser posible este acuerdo, lo que también deberá ser informado con la misma antelación, el tiempo de intervención de distribuirá en proporción al número de escaños que tenga cada organización en la respectiva Corporación”.

### **3. PRUEBAS**

Obra en el plenario los siguientes elementos de prueba:

**3.1.** Copia del orden del día del Congreso Pleno del 20 de julio de 2019 (Folio 13).

**3.2.** Comunicación suscrita por Senadores y Representantes a la Cámara declarados en Oposición, dirigida al presidente del Congreso de la República, solicitando la modificación del orden del día para la sesión de instalación del Congreso del 20 de julio de 2019 (Folios 14 y 15)

**3.3.** Proposición de modificación del Orden del Día del Congreso Pleno del 20 de julio de 2019, suscrita por algunos Senadores y Representantes a la Cámara declarados en oposición, y derecho de petición (Folios 16 a 18, 50 a 52 y 65 a 66).

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

- 3.4. Certificación publicación orden del día del 20 de julio de 2019 (Folio 42 a 44).
- 3.5. Informe de recepción de documento radicado No. 20574-2019 – solicitud modificación orden del día para la sesión de instalación 20 de julio de 2019 (Folios 45 a 47).
- 3.6. Circular del 18 de julio de 2019 de la Dirección Administrativa del Congreso de la República (Folio 48).
- 3.7. Certificación del Senado de la República respecto de la elección como presidente de la Corporación del señor **ERNESTO MACÍAS TOVAR** (Folio 49).
- 3.8. Comunicación suscrita por **VICENTE SILVA VARGAS** Director del Canal Congreso (Folios 53 a 54 y 164 a 165).
- 3.9. Remisión de comunicación sobre el día Nacional de Memoria y la Solidaridad con las víctimas del conflicto armado (Folios 67 a 70).
- 3.10. Pantallazo página web del Congreso de la República (Folios 159 a 161).
- 3.11. Certificación del Senado de la República respecto de la elección como presidente de la Corporación del señor **LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY** (Folio 162).
- 3.12. DVD contentivo de la transmisión realizada por el Canal Congreso con ocasión de la instalación de la legislatura del 20 de julio de 2019.
- 3.13. Información sobre la trasmisión de la instalación del Congreso de la República del 20 de julio de 2019 expedida por la Dirección del **CANAL INSTITUCIONAL** (Folio 197).
- 3.14. Información sobre la trasmisión de la instalación del Congreso de la República del 20 de julio de 2019 expedida por la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO** (Folio 198).
- 3.15. Información sobre la trasmisión de la instalación del Congreso de la República del 20 de julio de 2019 expedida por la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES** (Folios 199 a 204).

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

## 4. CONSIDERACIONES

### 4.1. Competencia

De acuerdo con el artículo 265 de la Constitución, el Consejo Nacional Electoral, tiene a su cargo, entre otras, la función de velar por el respeto de los derechos de la oposición y de las minorías (Núm. 6).

De otro lado, para garantizar el respeto y vigencia del derecho fundamental de oposición, la Ley 1909 de 2018 (Estatuto de la Oposición), consagró una acción especial de protección de este derecho (Art. 28), cuyo conocimiento compete a la Autoridad Electoral, es decir, al Consejo Nacional Electoral (Inc. 3, Art. 2).

En consecuencia, este Consejo es competente para conocer y tramitar la acción de protección de los derechos de oposición radicada bajo el número **14851-19** por el Representante Legal del Partido Alianza Verde.

### 4.2. Oportunidad

El literal a) del artículo 28 de la Ley 1909 de 2018 estableció como requisito de procedibilidad de la acción de protección de los derechos de oposición la inmediatez con que esta sea interpuesta. Así, la norma dispuso que la mentada acción, “se instaurará dentro de un término que permita establecer una relación de inmediatez, oportuna y razonable, con los hechos que vulneran el derecho respectivo”.

En cada caso concreto, es deber del fallador, escudriñar a lo largo del procedimiento los elementos que permitan comprobar si la acción fue interpuesta atendiendo al criterio de inmediatez, o si por el contrario este criterio se encuentra insatisfecho.

En el *sub judice*, advierte la Sala, que la acción de protección atendió al criterio de inmediatez. Lo anterior por cuanto los hechos que suscitan el presunto menoscabo *iusfundamental* datan del 20 de julio de 2019, y la acción se interpuso el 31 de julio de los corrientes. Lo anterior significa que transcurrieron apenas once días desde el hecho lesivo al derecho de oposición, hasta la fecha de interposición de la acción, lo que se constituye en un plazo más que razonable, para haber planeado y preparado la presentación de la misma. Aunado a lo anterior, ninguna de las personas vinculadas en

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

la presente acción, alegó la falta de oportunidad en la misma, por lo que el requisito contenido en el literal a) del artículo 28 de la Ley 1909 de 2018 se encuentra satisfecho.

#### 4.3. Legitimación

La acción de protección de los derechos de la oposición, es una acción de carácter especial, pues para su prosperidad es necesario cumplir con ciertos requisitos de procedibilidad, como el de inmediatez; de forma; y ser incoada por quienes les asiste legitimación en la causa por activa.

En cuanto hace a este último punto, el artículo 28 de la Ley 1909 de 2018 dispuso que la acción de protección de la referencia, es únicamente ejercible por las organizaciones políticas que se declaren en oposición. En ese entendido, la acción de protección del derecho de oposición, no podrá ser incoada por organizaciones políticas que no hayan declarado su estado de oposición al gobierno, o por agrupaciones o personas que no revistan el carácter de organización política.

En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el inciso primero del artículo segundo del Estatuto de la Oposición, el concepto de organización política hace referencia únicamente a los partidos y movimientos políticos con personería jurídica.

Originalmente, el Proyecto de Ley del Estatuto de la Oposición, contenía una definición *lata* o amplia de lo que debía entenderse por organización política. Indicaba la norma, que no solamente los Partidos y Movimientos con personería jurídica reconocida eran organizaciones políticas, sino que también lo eran, a la luz de dicho estatuto, *“los grupos significativos de ciudadanos, agrupaciones políticas y movimientos sociales con representación en las corporaciones públicas de elección popular”*.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional, mediante sentencia C – 18 de 2018 (M.P. Alejandro Linares Cantillo), consideró que la definición *lato sensu* adoptada de organización política era inconstitucional. Tal entendimiento se fundamentó en las siguientes razones:

a. Primero, por cuanto el artículo 112 Superior limitó la competencia del legislador estatutario para regular los derechos de la oposición, pues, dispuso la norma que *“los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se declaren en oposición al*

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

Gobierno, podrán ejercer libremente la función crítica frente a este, y plantear y desarrollar alternativas políticas. Para estos efectos se les garantizarán los siguientes derechos (...)" (Subrayas añadidas) Entonces, el artículo 112 de la Constitución, también denominado como el Estatuto de la Oposición Constitucional, limitó las prerrogativas que le son concedidas a quienes se consideran opositores únicamente a los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida. En ese entendido, no puede el legislador estatutario rebasar el límite constitucional impuesto en el artículo 112 Superior.

b. Segundo, por cuanto los derechos que le son concedidos a los Partidos y Movimientos Políticos con personería jurídica reconocida, están estrechamente relacionados con su naturaleza, lo que impide extenderlos a otro tipo de agrupaciones políticas. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 130 de 1994, los Partidos son instituciones de carácter permanente, que promueven y encauzan la participación ciudadana y contribuyen a la formación y manifestación de la voluntad con el propósito de acceder al poder, ocupar cargos de elección e influir en las decisiones políticas y democráticas de la nación. Por su parte, los movimientos políticos son asociaciones de ciudadanos constituidas libremente para influir en la formación de la voluntad política y para participar en las elecciones. Por el contrario, los Grupos Significativos de Ciudadanos son grupos coyunturales sin vocación de permanencia, y pretenden presentar determinada lista o candidato a un cargo de elección popular. De lo anterior se colige que son los Partidos las entidades políticas que pueden ejercer una actividad de oposición seria y eficiente, por los ideales que persiguen, y por el nivel de organización con que están dotados (Estatutos, estamentos de Dirección, estamentos de control, etc.). Verbigracia, la financiación de un Grupo Significativo de Ciudadanos opositor, se tornaría muy difícil, por carecer este de estatutos, órganos fiscales, y demás elementos logísticos que le permitieran recibir y destinar adecuadamente los rubros que le fueran concedidos por virtud de financiación estatal para el desarrollo de la oposición. En virtud de lo anterior, se justifica que el Estatuto de la Oposición este destinado a Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida.

Por los anteriores motivos, la acción de protección de los derechos de la oposición, está destinada a ser incoada, únicamente, por las organizaciones políticas, es decir, por los Partidos y Movimientos políticos con personería jurídica reconocida por el Consejo Nacional Electoral.

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

Ahora bien, el Acto Legislativo 2 de 2015, adicionó tres incisos al Estatuto de la Oposición Constitucional. Conforme lo establece el inciso 4 del artículo 112 Superior, “*el candidato que le siga en votos a quien la autoridad electoral declare elegido en el cargo de Presidente y Vicepresidente de la República, Gobernador de Departamento, Alcalde Distrital y Alcalde municipal tendrá el derecho personal a ocupar una curul en el Senado, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, Concejo Distrital y Concejo Municipal, respectivamente, durante el período de la correspondiente corporación*”. Lo anterior significa que quien ocupe un puesto en el Senado de la República, Cámara de Representantes, Asamblea Departamental, o Concejo Distrital, por virtud de lo establecido en la norma citada, está ejerciendo el derecho fundamental de oposición, independientemente de si se encuentra respaldado o no por una organización política, es decir, por un Partido o Movimiento político con personería jurídica reconocida.

Aunado a lo anterior, la Sala reconoce que de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, “*la enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos*”. En ese sentido, la consagración del derecho fundamental de oposición, amparable a través de la acción de protección de los derechos de oposición de la Ley 1909 de 2018, a favor de las organizaciones políticas, no resta vigencia al derecho que tienen otras agrupaciones de ejercer oposición (Art. 94 C. Pol.) y de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político (Art. 40 C. Pol.)

En el *sub lite*, se advierte que la acción de protección fue incoada por diversos Senadores de la República, Representantes a la Cámara, y por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, Doctor Rafael Jaime Navarro Wolff. Advierte la Sala, tal y como se indicó en el Auto del 5 de agosto de 2019, que es este último quien tiene la legitimación para incoar la acción de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 28 de la Ley 1909 de 2018. Ello no obsta para que los demás firmantes de la acción, hayan sido considerados como terceros interesados, en los términos del Auto del 5 de agosto de 2019. Por demás, adviértase que según la Resolución CNE No. 628 de 2019, el Partido Alianza Verde, se declaró en oposición al Gobierno del Presidente de la República Iván Duque Márquez.

Por lo visto, el requisito de legitimación fue cumplido, por lo que debe continuar la Sala con el estudio de fondo de la solicitud.

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

#### 4.4. Pretensiones

En el libelo genitor, los accionantes pidieron a esta Corporación:

- a. Ordenar la transmisión oficial de la intervención del Senador Jorge Enrique Robledo como vocero de los partidos políticos declarados en oposición en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión de la intervención del Presidente de la República Iván Duque Márquez.
- b. Ordenar a las mesas directivas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, garantizar la protección de los derechos de los partidos políticos declarados en oposición, de manera que se garantice la inmediatez, la eficacia, la proporcionalidad, la oportuna participación, la igualdad, la transmisión televisiva y divulgación de las intervenciones de los integrantes de los partidos políticos declarados en oposición.
- c. Imponer las sanciones a que haya lugar, por el incumplimiento de lo establecido en el Estatuto de la Oposición por las actuaciones del Senador Ernesto Macías Tovar.

#### 4.5. Problemas jurídicos y metodología

Teniendo en cuenta los hechos y las pretensiones incoadas, corresponde a la Sala absolver los siguientes problemas jurídicos:

##### 4.5.1. ¿Se garantizó el derecho fundamental de oposición en la instalación del Congreso de la República del pasado 20 de julio de 2019 con ocasión de la intervención del Senador Jorge Enrique Robledo?

Para absolver el interrogante, será necesario primero precisar el alcance y contenido del derecho fundamental de oposición, especialmente en la instalación de las corporaciones de elección popular (i) para luego, determinar si tales contenidos fueron garantizados en la instalación del Congreso de la República el 20 de julio de 2019 (ii).

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

**4.5.2.** En caso de no haberse garantizado el derecho fundamental de oposición ¿qué medidas deben ser tomadas para su restablecimiento en los términos del literal g) del artículo 28 de la Ley 1909 de 2018?

Para absolver este interrogante, la Sala primeramente determinará qué decisiones puede tomar para garantizar el derecho de oposición (i) para luego, determinar qué medidas deben tomarse en el caso concreto para la efectiva garantía del derecho en cita (ii).

## 4.6. Resolución de los problemas jurídicos

### 4.6.1. El derecho fundamental de oposición

#### - Concepto

La oposición política es un derecho fundamental y autónomo de raigambre constitucional. Tiene su génesis en la constatación de las diferencias entre todos quienes conforman la especie humana; especialmente las de pensamiento y criterio social, político y económico. En ese entendido, no es posible mantener la unidad de pensamiento en un grupo poblacional considerable como, por ejemplo, el que conforma un Estado. Sin embargo, no todos los regímenes políticos aceptan la existencia de oposición, o pensamientos políticos contrarios a quienes ostentan el poder. Así, en los regímenes menos desarrollados como los autoritarios, la oposición está proscrita, al punto que muchas veces es eliminada por medio de la violencia, o de cambios normativos sorpresivos e injustos. De ahí, que la oposición, entendida como un derecho, se materializa únicamente en aquellos regímenes constitucionales y democráticos con cierto nivel de desarrollo. Con razón DAHL decía que “*el derecho de oposición organizada a apelar al apoyo electoral contra el gobierno y en el congreso*”<sup>1</sup>, es uno de los presupuestos fundamentales para la existencia de la democracia. A su turno, un régimen que consagra y da vigencia al derecho de oposición se caracteriza por tener una institucionalidad fuerte. Lo anterior, por cuanto quienes participan en el certamen democrático como forma de acceder al poder, saben que, si pierden, pueden hacer oposición y generar en un futuro la alternancia de poder, es decir acceder al mismo.

<sup>1</sup> Dahl, R. citado en Londoño O., Juan Fernando, “*Oposición política en Colombia*”, Registraduría Nacional del Estado Civil. Bogotá D.C. diciembre de 2016.

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

En Colombia, el derecho fundamental de oposición tiene dos facetas plenamente diferenciables; por un lado, es un desarrollo del derecho que tienen todos los ciudadanos de participar en el control del poder político (Art. 40 C. Pol.) y de otro lado, es una garantía que tienen las organizaciones políticas (partidos y movimientos con personería jurídica) opositoras o independientes del gobierno, para el sano ejercicio de la democracia constitucional (Art. 112 C. Pol.). En palabras de la Corte Constitucional:

*“el derecho fundamental a la oposición política es no solo (i) una garantía institucional para las organizaciones políticas que participan en el sistema democrático que se declaren en oposición al Gobierno, por lo que se erige en un límite a las competencias legislativas; sino también (ii) un derecho fundamental de todos los ciudadanos a participar en el control del poder político”<sup>2</sup>*

La segunda faceta del derecho de oposición fue desarrollada primeramente por la Ley 130 de 1994 que consagró, a favor de los partidos políticos de oposición, los derechos de (i) acceso a la información y documentación oficiales (Art. 33), (ii) acceso a los medios de comunicación del estado (Art. 34), (iii) réplica (Art. 35) y (iv) participación en los organismos electorales (Art. 36).

Posteriormente, la Ley 1909 de 2018 adoptó el Estatuto de la Oposición, y derogó los artículos 32 a 35 de la Ley 130 de 1994. De acuerdo con el artículo 4º del citado Estatuto, la oposición política pretende **criticar, fiscalizar y controlar** la gestión que esté llevando a cabo el gobierno de turno, con la finalidad de garantizar el cumplimiento de las normas por parte de este y generar propuestas políticas de carácter alternativo con las cuales los ciudadanos se sientan identificados y puedan votar por ellas. Así las cosas, para el adecuado desarrollo de la oposición, la Ley 1909 de 2018 (en desarrollo de los artículos 112 y ss. C. Pol.), consagró ciertas garantías-derechos tales y como (i) la financiación estatal adicional para el ejercicio de la oposición; (ii) el acceso a los medios de comunicación social del Estado o que hacen uso del espectro electromagnético; (iii) acceso a la información y a la documentación oficial; (iv) el derecho de réplica; (vi) la participación en mesas directivas de plenaria de las corporaciones públicas de elección popular; y (v) la acción de Protección de los derechos de oposición. (Arts. 11 y 28 L. 1909 de 2018).

- *La garantía del acceso a medios de comunicación en la instalación del Congreso en Colombia*

<sup>2</sup> Estas dos facetas fueron distinguidas por la Corte Constitucional en sentencia C-18 de 2018 M. P. Alejandro Linares Cantillo.

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

De acuerdo con el artículo 139 de la Constitución, las sesiones del Congreso se instalarán y clausurarán conjunta y públicamente por el presidente de la República. Así, una de las garantías otorgadas a la oposición, es que, en la instalación de las sesiones del Congreso por parte del presidente de la República, aquella tendrá un término de veinte minutos para presentar observaciones y dar a conocer los planteamientos alternativos, en los mismos medios de comunicación social utilizados para la transmisión oficial (Art. 14 L. 1909 de 2018). Existiendo diversas organizaciones políticas declaradas en oposición, puede designarse un vocero que las represente en este espacio, o de no existir acuerdo entre estas, los veinte minutos serán repartidos entre los opositores, de acuerdo con su representación Congresional.

El artículo 13 de la Resolución CNE 3134 de 2018, modificado por el artículo tercero de la Resolución CNE 3941 de 2019 reglamentó este derecho de acceso a medios de comunicación por parte de la oposición en la instalación del Congreso de la República e impartió los siguientes lineamientos:

- a. La intervención de la oposición debe hacerse de forma inmediata a la terminación de la intervención del Presidente de la República.
- b. El acuerdo entre las organizaciones opositoras sobre quién realizará la intervención, o por el contrario, la inexistencia de acuerdo, deberá informarse con antelación no menor a cuarenta y ocho horas a la mesa directiva del Congreso de la República, en este último caso, se repartirá el tiempo proporcionalmente entre aquellas.

De lo aquí expuesto se concluye que el derecho de acceso a medios de comunicación en la instalación del Congreso de la República persigue una pléyade de objetivos constitucionales. Por un lado, pretende realizar una crítica, proposición o aclaración frente a la intervención del gobierno nacional de cara a todas las personas (ciudadanos) que están viendo la transmisión oficial de instalación del Congreso. Este objetivo, es una de las manifestaciones del artículo 40 Superior, en virtud del cual todos los ciudadanos tienen derecho a participar en la conformación y ejercicio del poder político, especialmente a través del derecho al voto el cual debe ser **informado** libre y secreto. Por ende, los espectadores de la instalación de la legislatura, tienen derecho a conocer e informarse de las proposiciones que formula la oposición con ocasión de la intervención gubernamental; razón por la cual salta a la vista, que la transmisión de la intervención

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

opositora debe hacerse (i) en los mismos medios en los que se hizo la intervención gubernamental, y (ii) en vivo, al igual que la intervención presidencial.

De otro lado, la crítica, proposición o aclaración que se haga frente a la intervención del gobierno nacional también está dirigida a los mismos integrantes del Congreso de la República, quienes tienen el deber de actuar consultando la justicia y el bien común, y velar por el encargo hecho por sus electores (Art. 133 C. Pol). De ahí que el Congreso sea destinatario, tanto de las proposiciones que realiza el Presidente de la República, como aquellas de la oposición, lo que le permita a cada congresista adoptar posturas críticas sobre los puntos traídos a colación y así hacer propuestas normativas que pueden materializarse en leyes de la república o Actos legislativos, de conformidad con lo establecido en los artículos 150 y 154 Superiores. Entonces, el segundo objetivo constitucional que persigue el derecho de acceso a medios de comunicación social en la instalación del Congreso de la República, no es otro que propender por el pluralismo, el debate democrático, y el adecuado desarrollo de la función legislativa. De tal manera que, este segundo objetivo constitucional, se cumple, a juicio de esta Sala, únicamente si la intervención de la oposición es escuchada y analizada por los miembros del Congreso de la República, pues de nada valdría la intervención si, por ejemplo, esta se diera en un recinto completamente vacío, caso en el cual las proposiciones caerían al precio de su suerte por no existir receptores a las mismas. Empero, así como no es válido que la oposición realice su intervención en un recinto vacío, tampoco lo sería que la intervención se realice en condiciones que impidan que el mensaje pueda llegar a sus receptores. Por ende, se precisa que la mesa directiva debe propender porque cuando se realice la intervención opositora, los miembros del Congreso conserven la actitud de escucha y el decoro requeridos para el adecuado desarrollo de la función legislativa tal y como lo imponen los literales b, c y f del artículo 8 de la Ley 1828 de 2017<sup>3</sup>, so pena de que quien no acate los llamados de orden, les sean impuestas las sanciones contenidas en el artículo 13 de la Ley 1828 de 2017 por parte del órgano competente.

Finalmente, advierte esta Colegiatura que el acceso a medios de comunicación en la instalación del Congreso de la República, tiene como objetivo constitucional el proponer, disentir, criticar, fiscalizar y ejercer control político a la gestión del Gobierno Nacional (Art. 4 L. 1909 de 2018), razón por la cual, la intervención de la oposición también está dirigida, como es lógico, al Gobierno Nacional, encabezado por el Presidente de la República.

<sup>3</sup> Colombia. Congreso de la República. Ley 1828 de 2017 “Por medio de la cual se expide el Código de Ética y Disciplinario del Congresista y se dictan otras disposiciones”

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

Corolario de lo expuesto, esta Sala advierte que el tercer objetivo que persigue el derecho de acceso a medios de comunicación en la instalación del Congreso de la República, es criticar, proponer o fiscalizar las actuaciones de quienes tienen el poder, e implica que la intervención opositora tiene como destinatario al Gobierno Nacional, quien debe escuchar y analizar las proposiciones realizadas, ya sea a través del Presidente de la República, o cuando este, por causa justificada no pueda, a través de los Ministros del ramo que expresamente sean delegados.

#### **4.6.2. La instalación del Congreso del 20 de julio de 2019 y el caso concreto**

- *Supuestos de hecho probados*

Con ocasión de la instalación del Congreso del 20 de julio de 2019 la Sala encuentra acreditados los siguientes supuestos de hecho en el *sub-litio*:

- a. El 17 de julio de 2019 se publicó el orden del día para la sesión del 20 de julio de 2019 del Congreso Pleno- Instalación de Legislatura Ordinaria. Este documento no contemplaba la intervención de la oposición.
- b. El 20 de julio de 2019 se modifica el orden del mismo día, incluyéndose, posterior a la intervención del Presidente de la República, la intervención del vocero de los Partidos Políticos Declarados en Oposición.
- c. El 20 de julio de 2019 el Senador **MACÍAS TOVAR** manifestó tener una última jugadita como presidente del Congreso, en los siguientes términos: “*es que nos toca por obligación que ellos hablen después del Presidente, y entonces le pido a la Comisión que acompañe al Presidente y los saco de aquí, eso no lo saben. Esa es mi última jugadita de Presidente [risas] (...)*”
- d. El 20 de julio de 2019 en la instalación de la Legislatura ordinaria del Congreso de la República, interviene el Presidente de la República, **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, por un lapso de una hora y ocho minutos.
- e. Al cabo de su intervención, el Presidente del Congreso Decreta un receso “*con ocasión al retiro del señor Presidente de la República del recinto, para que la misma Comisión Protocolaria, acompañara al primer mandatario*”.

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

f. Posteriormente se reanuda la Sesión del Congreso Pleno y se concede la palabra al Senador **JORGE ENRIQUE ROBLEDO** para que en representación de la oposición intervenga en los términos de la Ley 1909 de 2018.

g. El presidente del Congreso solicita orden en el recinto para la intervención del Doctor **ROBLEDO CASTILLO**.

h. En el recinto se observa una gran cantidad de personas de pie, hablando y sin actitud de escucha ante la intervención de **ROBLEDO CASTILLO**, quien finalmente debe intervenir en tales condiciones.

i. Canal Congreso transmitió en vivo tanto la intervención del Presidente **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, como la del Senador **JORGE ENRIQUE ROBLEDO CASTILLO**.

- *Sobre el orden del día y su modificación para incluir la intervención de la oposición*

En cuanto hace a los hechos contenidos en los antedichos literales a) y b), concernientes a la publicación, solicitud de modificación, y aprobación de un nuevo orden del día para el 20 de julio de 2019, advierte la Sala que se trata de supuestos regulados única y exclusivamente por la Ley 5 de 1992 “*por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes*”, y demás normas complementarias. Sobre este particular, el Consejo Nacional Electoral carece de competencia para determinar si las actuaciones de la Presidencia y Vicepresidencia del Congreso se ajustaron a los preceptos de la Ley 5 de 1992, y tampoco puede imponer sanciones por su incumplimiento.

De otro lado, advierte la Sala que de acuerdo con la Resolución CNE 3134 de 2018, vigente para la fecha de los hechos, los partidos y movimientos políticos con personería jurídica que se hubieren declarado en oposición, informarán con antelación no menor a cuarenta y ocho horas previas a la hora fijada para la instalación del periodo de sesiones la persona que intervendrá en representación de aquellas o por el contrario, si no hubo acuerdo entre las mismas.

En ese sentido, y de conformidad con los hechos aducidos por los accionantes, “*mediante comunicación radicada el día 19 de julio de 2019, los congresistas MARÍA JISÉ PIZARRO RODRÍGUEZ, IVÁN CEPEDA CASTRO, GUSTAVO BOLÍVAR*

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

**MORENO, AIDA AVELLA ESQUIVEL, IVAN MARULANDA GOMEZ, MAURICIO TORO ORJUELA, GUSTAVO PETRO URREGO, ALEXANDER LOPEZ MAYA, DAVID RICARDO RACERO, WILSON ARIAS, LEON FREDY MUÑOZ, INTI RACIL ASPRILLA, LUIS ALBERTO ALBAN URBANO, PABLO CATATUMBO, CRISELDA LOBO, VICTORIA SANDINO SIMANCA y CARLOS ALBERTO CARRENO MARIN**, le solicitamos al Presidente del Congreso, **ERNESTO MACIAS TOVAR**, y al Vicepresidente del Congreso, **ALEJANDRO CARLOS CHACON**, modificar el orden del día para la sesión de instalación del 20 de julio de 2019 (...) en el sentido de incluir después de la intervención del Presidente de la Republica, la Intervención del vocero(a) de los partidos políticos declarados en oposición al Gobierno Nacional".

Lo anterior pone de presente que la información respecto de la intervención del representante de la oposición se hizo llegar a su destinatario con una antelación menor a la prevista en la Resolución CNE 3134 DE 2018. De esa manera, si la instalación del Congreso de la República estaba prevista para el día 20 de julio a las tres de la tarde, fuerza concluir que el aviso que presenta la oposición sobre el vocero que les representará, o en su defecto la falta de acuerdo entre los grupos opositores, debía presentarse a más tardar el 18 de julio de 2019 a las tres de la tarde, hecho que como los accionantes mismos manifiestan no ocurrió sino hasta el 19 de julio del mismo año.

Ahora bien, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 5 de 1992 y sus concordantes, aclara esta Colegiatura que el derecho de acceso a medios de comunicación en la instalación del Congreso, al ser parte del derecho fundamental de oposición, opera *ipso iure*, y por ende su materialización no depende de la aquiescencia de las mayorías parlamentarias contempladas en el reglamento del Congreso. En el caso concreto, advierte la Sala, sin embargo, que, a fin de cuentas, se arribó a un estado de cosas constitucional, pues independientemente del periplo procedural utilizado, se permitió la intervención de la oposición, por lo que no halla esta Sala reproche, por ese aspecto, en la mesa Directiva del Congreso del 20 de julio de 2019.

Por último, en opinión de este Consejo, la omisión de la oposición de informar con la antelación indicada en las normas reglamentarias, su intervención en la instalación del Congreso, no puede derivar en la pérdida de este espacio. Sin embargo, si se pueden seguir otras consecuencias que deben ser establecidas por la Autoridad Electoral, de acuerdo con la facultad reglamentaria que le ha sido concedida por el Estatuto de la Oposición.

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

- Sobre la transmisión de la intervención de la oposición en los medios de comunicación social

Como quedó explicado ut supra la transmisión de la intervención opositora en la instalación del Congreso debe hacerse (i) en los mismos medios en los que se hizo la intervención gubernamental, y (ii) en vivo, al igual que la intervención presidencial.

En este punto advierte la Colegiatura que existe una aparente contradicción entre las pruebas aportadas por el Canal Congreso y aquellas traídas por el Canal Institucional. Lo anterior, por cuanto de acuerdo con el Director de Canal Congreso, este fue el único que transmitió en vivo las intervenciones del Presidente de la República, y del representante de la oposición; en sus palabras:

*“Canal Congreso fue el único canal de televisión que transmitió la intervención del senador del Polo Democrático, Jorge Enrique Robledo, en vivo y en directo, totalmente y sin interrupciones de ninguna naturaleza. Al respecto, es imprescindible explicar que una vez terminado el discurso del presidente Duque, la transmisión oficial originada por el Canal Institucional se dedicó a cubrir otras actividades del jefe del Estado en el Capitolio. Ante esa circunstancia, informado previamente por el entonces presidente del Congreso, Ernesto Macías Tovar, del cambio en el orden del día de la sesión, se dispuso el “desencadenamiento” de la señal oficial para transmitir en Canal Congreso la reanudación de la plenaria, incluido todo el discurso del Senador Robledo”.*

Por su parte, la Directora del Canal Institucional indicó que:

*“Según lo instituido en el artículo 14 de la Ley 1909 de 2018, el 20 de julio de 2019 Canal Institucional de naturaleza pública operado por RTVC, sí emitió la intervención de los partidos políticos declarados en oposición, en representación del Senador Jorge Enrique Robledo, en el marco de la instalación del Congreso de la República de Colombia. Dicha intervención se reemitió el 21 de julio a las 17:30 horas”*

Encuentra la Sala que la aparente contradicción, entre medios probatorios que gozan de igual credibilidad e idoneidad se salva, interpretando que efectivamente el Canal Congreso fue el único que transmitió en VIVO la intervención del Senador **JORGE ENRIQUE ROBLEDO**, en la instalación del Congreso, acción para la cual tuvo que desvincularse de la transmisión oficial hecha por el Canal Institucional; y que este último no transmitió en vivo de manera integral la intervención, por lo que tuvo que reemitirla el día 21 de julio a las 17:30 horas.

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

Lo anterior se constata, con lo consignado en el Informe al Congreso de la República sobre el cumplimiento de la Ley 1909 de 2018 presentado por la Procuraduría General de la Nación, que a folio 20 indicó “una vez terminada la intervención del presidente de la República, el equipo técnico de RTVC – Canal Institucional- quedó a la espera de la orden de dar paso a la intervención de la oposición, sin embargo, teniendo en cuenta que en el recinto se decretó un receso de 10 minutos optaron por seguir al señor Presidente y transmitir sus declaraciones en lugar de entrar en receso de la emisión al aire. RTVC señala expresamente: “No obstante, se había decretado el receso antes mencionado, el senador Robledo inició su intervención antes de cumplirse el término del mismo, por lo que generó una alteración al orden establecido, lo que ocasionó que la transmisión de su discurso se emitiera solo cuando las condiciones técnicas optimas lo permitieran. RTVC, con el fin de garantizar el ejercicio del derecho contemplado en el artículo 14 de la ley 1909 de 2018 y teniendo en cuenta los inconvenientes técnicos que impidieron la transmisión integral de la intervención del senador Robledo, procedió a emitirla el día 21 de julio de 2019 a las 5:30 P.M. es decir al día siguiente en el mismo horario de la intervención original, a fin de visibilizar la intervención del vocero de la oposición”.

Se observa entonces, una vulneración del derecho fundamental de oposición, pues la disertación del Senador **ROBLEDO CASTILLO** no fue trasmisida integralmente en vivo por el Canal Institucional, medio que si trasmitió en VIVO la intervención presidencial del Doctor **IVAN DUQUE**. Entonces, a pesar de que **CANAL INSTITUCIONAL**, decidió retransmitir, la intervención de **ROBLEDO CASTILLO**, al día siguiente y en el mismo horario, actuación ciertamente prudente y diligente, el derecho de oposición se había conculado al no haberse hecho a trasmisión en idénticas condiciones a la del Presidente **DUQUE MÁRQUEZ**, pues resulta evidente que la retransmisión NO llegó a las mismas personas que vieron la emisión en vivo del 20 de julio de 2019.

Por demás, anota la Sala que esta Corporación realizó continuos esfuerzos probatorios para determinar la TOTALIDAD de los medios de comunicación por los cuales se trasmitió la intervención presidencial del pasado 20 de julio de 2019. Para ello, se ofició a la **AUTORIDAD NACIONAL DE TELEVISIÓN EN LIQUIDACIÓN**, a la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**, a la **AGENCIA NACIONAL DEL ESPECTRO**, al **CANAL INSTITUCIONAL**, a **RTVC SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS**, y al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC**. Sin embargo, la información solo pudo ser recolectada de manera parcial, pues el **MINTIC** guardó silencio en la presente actuación administrativa.

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

El comportamiento omisivo del **MINTIC**, afectó la recolección probatoria en el trámite de esta acción de protección, pues a pesar de que este se encontraba en la posibilidad de brindar la información solicitada, se abstuvo de hacerlo. Ello por cuanto con la entrada en vigor de la Ley 1978 de 2018 el **MINTIC** recibió la totalidad de los archivos de la **ANTV** en liquidación, y se hizo a la posición contractual que esta tenía respecto de la herramienta **IBOPE MEDIA**, encargada de la medición de audiencia y monitoreo de lo transmitido en los medios de televisión abierta nacional.

- *Sobre el receso decretado por el Senador Ernesto Macías Tovar y la salida del Presidente de la República IVÁN DUQUE MÁRQUEZ*

Una vez finalizada la intervención en el Congreso del Presidente de la República, **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**, el Presidente del Congreso para la fecha, Senador **MACÍAS TOVAR** decretó un receso “*con ocasión al retiro del señor Presidente de la República del recinto, para que la misma Comisión Protocolaria, acompañara al primer mandatario*”.

En este punto resalta este Consejo que de acuerdo con el literal a) del artículo 13 de la Resolución CNE 3134 de 2018, la intervención de la oposición debe hacerse “*de forma inmediata a la terminación de la intervención del Presidente de la República*”. Así, el mandato del literal a) del artículo 13 de la Resolución CNE 3134 de 2018, hoy modificado por la Resolución 3941 de 2019 es que el siguiente punto en la agenda, luego de la intervención del presidente de la República, es el discurso de la oposición, proscribiéndose que en el interregno puedan evacuarse puntos o actuaciones jurídicas distintas.

En ese sentido, como quedó explicado *ut supra*, una de las facetas del derecho de acceso a medios de comunicación en la instalación del Congreso de la República, implica que la intervención opositora tiene como destinatario al Gobierno Nacional, quien debe escuchar y analizar las proposiciones realizadas, ya sea a través del Presidente de la República, o cuando este, por causa justificada no pueda, a través de los Ministros del ramo que sean expresamente delegados.

En el *sub judice* **MACÍAS TOVAR** decretó el receso para que el Presidente de la República pudiera retirarse y que la comisión protocolaria le acompañase en ello. Este comportamiento fue la materialización de la intención premeditada que tenía el señor **MACÍAS TOVAR** para evitar la adecuada intervención de la oposición, pues horas antes,

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

el mismo día, y como quedó grabado en los audios de la sesión, expresó a uno de sus colegas que “*es que nos toca por obligación que ellos hablen después del Presidente, y entonces le pido a la Comisión que acompañe al Presidente y los saco de aquí, eso no lo saben. Esa es mi última jugadita de Presidente [risas]* (...)” A juicio de la Sala, este hecho si es reprochable pues como se explicó, vulnera el derecho fundamental de oposición al sustraer uno de los destinatarios del discurso de los opositores, haciendo que las proposiciones y críticas contenidas en este queden libradas al azar de quien pudiera oírlas. En la práctica, la ausencia del Gobierno Nacional en el ejercicio de la oposición, resulta tan inane como si un discurso se presentara en un auditorio desierto, en tanto que las palabras se dirigen a quien las entiende y no al recinto como tal.

En consecuencia, advierte la Sala, que con ocasión de la instalación del Congreso del 20 de julio de 2019 se conculcó el derecho fundamental de oposición al no haber llegado el discurso de **ROBLEDO CASTILLO** a uno de sus destinatarios.

- *Sobre la intervención del vocero de la oposición, Senador JORGE ENRIQUE ROBLEDO*

Una vez le es concedida la palabra al vocero de la oposición, y este se dispone a iniciar su discurso, en el recinto se observa una gran cantidad de personas de pie, hablando y sin actitud de escucha ante la intervención. A pesar de los llamados al orden, por parte del Presidente del Senado, **MACÍAS TOVAR**, y de la solicitud de garantías para intervenir por parte de **ROBLEDO**, su discurso finalmente se desarrolló en tales condiciones.

Como se dijo en el numeral 4.6.1 de esta Resolución, el derecho fundamental de oposición requiere, entre otras, que cuando se realice la intervención opositora, los miembros del Congreso deben conservar la actitud de escucha y el decoro requeridos para el adecuado desarrollo de la función legislativa. Echa de menos en el *sub lite* esta Corporación la actitud de escucha y decoro que el cargo impone a los miembros del Congreso de la República para escuchar la intervención del Senador **JORGE ROBLEDO**, por lo que fuerza concluir una vez más que por este aspecto, también se vulneró el derecho fundamental de oposición. Además, la actitud pasiva del entonces Presidente del Senado **MACÍAS TOVAR**, es, para esta Sala, negligente y reprochable,

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

pues conminó al representante de la oposición para que interviniere en las condiciones explicadas.

- *Conclusión*

Así las cosas, queda demostrado que con ocasión de la instalación del Congreso de la República del 20 de julio de 2019 se vulneró el derecho fundamental de oposición al **PARTIDO ALIANZA VERDE**, y su bancada en el Congreso, así como los demás accionantes del presente amparo por cuanto la intervención del Senador **ROBLEDO CASTILLO** (vocero de la oposición): (i) no fue trasmisita integralmente en VIVO por el Canal Institucional, medio que si trasmitió en VIVO la intervención presidencial del Doctor **IVÁN DUQUE MÁRQUEZ**; (ii) no llegó a uno de sus destinatarios principales; a saber, el Gobierno Nacional y (iii) no fue recibido con actitud de escucha y decoro por parte de los miembros del Congreso de la República.

Finalmente, recalca esta Autoridad que el carácter de opositor no deviene de la tendencia política a la que se adscriba determinado movimiento o partido político, sino de la circunstancia de no ostentar el poder, o no ser mayoría en determinada Corporación de elección popular y compartir criterios políticos distintos a quien esté en el poder, o sea mayoría; situación que se materializa a través de la declaración política de oposición. De ahí que cualquier partido o movimiento político pueda llegar a ser opositor político, incluyendo al partido Centro Democrático (como ocurre en la Gobernación del Norte de Santander periodo 2020-2023) y es previsible que este no quisiera ser objeto de “*las jugaditas*” que en el *sub lite* fraguó el Senador **MACÍAS TOVAR**.

#### **4.6.3. Las medidas de restablecimiento del derecho del literal g) del artículo 28 de la Ley 1909 de 2018**

El literal g) del artículo 28 de la Ley 1909 de 2018 dispone que cuando se compruebe la vulneración del derecho fundamental de oposición, el Consejo Nacional Electoral, como máxima Autoridad Electoral, está facultado para tomar TODAS las medidas necesarias para su restablecimiento, inclusive, a través de la adopción de medidas cautelares. Por su parte el literal i) *ejusdem* dispone que el incumplimiento de las ordenes emitidas por la Autoridad Electoral en el marco de una Acción de Protección de los Derechos de Oposición, será sancionado con multas entre diez y mil salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

Adviértase entonces que esta Corporación cuenta con una facultad dual para garantizar los derechos de la oposición; pues por un lado, puede tomar medidas de justicia restaurativa para restablecer el derecho conculado, y de otro puede tomar medidas de justicia retributiva (que no siempre es punitiva), específicamente a través de la imposición de multas para garantizar el cumplimiento de las ordenes (i) de trámite y (ii) de las medidas restaurativas adoptadas.

#### **4.6.4. Las medidas de restablecimiento del derecho en el caso concreto**

Con base en lo dicho, no puede esta Colegiatura acceder a lo peticionado por los accionantes, en cuanto hace a imponer sanciones por la vulneración del derecho fundamental de oposición; ya que, verificándose el desconocimiento de este, lo procedente es la adopción de medidas restaurativas y no retributivo-punitivas. Sólo cuando se desconozcan las ordenes dadas por la Autoridad Electoral, a través del Consejero Ponente, o de la Sala Plena, habrá lugar a la imposición de multas en los términos del literal i) del artículo 28 de la Ley 1909 de 2018.

Ahora bien, en el caso concreto un restablecimiento hipotético y estricto del derecho, consistiría en repetir la intervención realizada el 20 de julio de 2019 por el Senador Jorge Enrique Robledo, en el recinto congresional, delante de las mismas personas que se encontraban en aquella fecha, con la presencia del Presidente de la República, y trasmisirla a través del **CANAL INSTITUCIONAL** para que llegase a las mismas personas que aquel día estaban viendo la transmisión. Sin embargo, se trata de una restauración de imposible cumplimiento. Por ello, esta Colegiatura tomará algunas medidas tendientes a restablecer el derecho que sean de posible cumplimiento y que a su vez se acerquen al estado de cosas ideal en el acceso a medios de comunicación en la instalación del Congreso de la República.

Así las cosas, teniendo en cuenta la vulneración al derecho de oposición evidenciado, se ordenará a los **CANALES INSTITUCIONAL** y **CONGRESO** conceder a los Partidos y Movimientos Políticos declarados en oposición al Gobierno Nacional y demás accionantes en el *sub-lite* un espacio de hasta 20 minutos, en cada canal, en la franja de mayor sintonía. Esta concesión se hará bajo los siguientes parámetros:

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

- a) Los Partidos, Movimientos Políticos y accionantes deberán actuar de común acuerdo, tal y como lo hicieron en la instalación del Congreso de la República del 20 de julio de 2019.
- b) Una porción del espacio concedido, deberá utilizarse para realizar una breve exposición pedagógica a propósito del derecho fundamental de oposición, especialmente, con relación al derecho de acceso a medios de comunicación en la instalación del Congreso de la República, conforme con los lineamientos dados por la Autoridad Electoral en esta Resolución.
- c) La otra porción del espacio concedido deberá destinarse exclusivamente a los temas tratados por el Senador Jorge Enrique Robledo en su alocución del 20 de julio de 2019, con las precisiones que el tiempo transcurrido demande, pero, sin incluir hechos completamente nuevos o distintos a los tratados en aquella oportunidad.
- d) El costo de producción del contenido televisivo de que tratan los literales b) y c) será de cargo de los Partidos, Movimientos Políticos de Oposición y accionantes, no así el espacio al aire concedido.
- e) Los Partidos, Movimientos políticos declarados en oposición y accionantes deberán cumplir con los requisitos técnicos y formatos definidos en las normas pertinentes para su adecuada trasmisión.
- f) La Sala Plena del Consejo Nacional Electoral otorgará una certificación de cumplimiento, al proyecto televisivo que le presenten los Partidos, Movimientos Políticos declarados en oposición y accionantes, previo a su emisión televisiva.
- g) El espacio deberá concederse y el contenido trasmitirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la expedición de la certificación de cumplimiento por parte de la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral.
- h) El espacio concedido será en todo caso adicional a las franjas asignadas por ley a tales Partidos y/o Movimientos.

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

Así mismo, para garantizar en lo sucesivo el restablecimiento del derecho concedido en esta oportunidad, se hace un llamado a la Comisión de Monitoreo de que trata la Resolución CNE 3134 de 2018, para que adopte los lineamientos generales dispuestos en este Acto Administrativo a propósito del acceso a medios de comunicación en la instalación del Congreso de la República, y demás órganos de representación.

Reunido en Sala Plena y en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de oposición dentro de la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**

**ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a **CANAL INSTITUCIONAL – RTVC SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS** y **CANAL CONGRESO** como medida restaurativa, **CONCEDER** a los Partidos, Movimientos Políticos declarados en oposición al Gobierno Nacional y accionantes un espacio de hasta 20 minutos, en cada canal, en la franja de mayor sintonía, bajo los siguientes parámetros:

- Los Partidos, Movimientos Políticos y accionantes deberán actuar de común acuerdo, tal y como lo hicieron en la instalación del Congreso de la República del 20 de julio de 2019.
- El contenido televisivo de que trata este artículo, deberá cumplir con lo establecido en la Ley 1909 de 2018 y la Resolución CNE 3134 de 2018 y demás normas reglamentarias.

**PARÁGRAFO:** El espacio deberá concederse y el contenido trasmitirse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación del formato televisivo que presente la oposición al respectivo canal y que cumpla con los parámetros de forma requeridos.

**ARTÍCULO TERCERO: EXHORTAR** a la Mesa Directiva del Congreso de la República para que en lo sucesivo dé cumplimiento estricto al artículo 14 de la Ley 1909 de 2018, la

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

Resolución CNE 3134 de 2018 y demás normas reglamentarias conforme con la doctrina expuesta en este proveído.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** a todos los medios de comunicación social que transmitan las futuras intervenciones del Gobierno Nacional con ocasión de la instalación del Congreso de la República, que deben transmitir igualmente el discurso de los Partidos y Movimientos Políticos declarados en oposición, de conformidad con lo expuesto en los artículos 14 de la Ley 1909 de 2018, 13 de la Resolución CNE 3134 de 2018 y la doctrina expuesta en este proveído.

**ARTÍCULO QUINTO: REPROCHAR** la actuación desplegada por el entonces presidente del Senado de la República, **ERNESTO MACÍAS TOVAR**, que vulneró el derecho fundamental de oposición política, con ocasión de la instalación del Congreso de la República del 20 de julio de 2019.

**PARÁGRAFO: TRASLÁDESE** esta decisión a la Comisión de Ética y Estatuto del Congresista para los asuntos de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO: ADVERTIR** que el incumplimiento de las ordenes contenidas en este proveído será sancionado con la imposición de multas de hasta 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes (Lit. i) Art. 28 L. 1909 de 2018).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNÍQUESE** el contenido de este Acto Administrativo a la a las siguientes entidades y personas en las direcciones electrónicas que se relacionan a continuación de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011:

ENTIDAD	DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN
<b>PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>	<a href="mailto:Notificaciones.cne@procuraduria.gov.co">Notificaciones.cne@procuraduria.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co">procesosjudiciales@procuraduria.gov.co</a>
<b>CANAL INSTITUCIONAL</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co">notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co</a>
<b>CANAL CONGRESO</b>	<a href="mailto:judiciales@senado.gov.co">judiciales@senado.gov.co</a> <a href="mailto:Correspondencia@senado.gov.co">Correspondencia@senado.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co">notificacionesjudiciales@camara.gov.co</a>

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

<b>RTVC SISTEMA DE MEDIOS PÚBLICOS</b>	<a href="mailto:gerencia@rtvc.gov.co">gerencia@rtvc.gov.co</a>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co">notificacionesjudiciales@rtvc.gov.co</a>
<b>COMISIÓN DE MONITOREO CONSEJO NACIONAL ELECTORAL</b>	<a href="mailto:Javargas@cne.gov.co">Javargas@cne.gov.co</a>  <a href="mailto:inspeccionyvigilancia@cne.gov.co">inspeccionyvigilancia@cne.gov.co</a>  <a href="mailto:ulopez@cne.gov.co">ulopez@cne.gov.co</a>  <a href="mailto:jmulloa@registraduria.gov.co">jmulloa@registraduria.gov.co</a>  <a href="mailto:prensacne@cne.gov.co">prensacne@cne.gov.co</a>
<b>PRESIDENTE CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	<a href="mailto:Correspondencia@senado.gov.co">Correspondencia@senado.gov.co</a> <a href="mailto:judiciales@senado.gov.co">judiciales@senado.gov.co</a>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co">notificacionesjudiciales@camara.gov.co</a>  <a href="mailto:lidio.garcia@senado.gov.co">lidio.garcia@senado.gov.co</a>
<b>VICEPRESIDENTE CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	<a href="mailto:judiciales@senado.gov.co">judiciales@senado.gov.co</a>  <a href="mailto:Correspondencia@senado.gov.co">Correspondencia@senado.gov.co</a>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co">notificacionesjudiciales@camara.gov.co</a>  <a href="mailto:carlos.cuenca@camara.gov.co">carlos.cuenca@camara.gov.co</a>
<b>SECRETARIO GENERAL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	<a href="mailto:gregorio.eljach@senado.gov.co">gregorio.eljach@senado.gov.co</a>  <a href="mailto:judiciales@senado.gov.co">judiciales@senado.gov.co</a>  <a href="mailto:Correspondencia@senado.gov.co">Correspondencia@senado.gov.co</a>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co">notificacionesjudiciales@camara.gov.co</a>
<b>SUBSECRETARIO GENERAL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	<a href="mailto:judiciales@senado.gov.co">judiciales@senado.gov.co</a>  <a href="mailto:Correspondencia@senado.gov.co">Correspondencia@senado.gov.co</a>  <a href="mailto:notificacionesjudiciales@camara.gov.co">notificacionesjudiciales@camara.gov.co</a>  <a href="mailto:secretaria.general@camara.gov.co">secretaria.general@camara.gov.co</a>
<b>PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA IVÁN DUQUE</b>	<a href="mailto:notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co">notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co</a>
<b>MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA</b>	<a href="mailto:Notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co">Notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co</a>

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES		<a href="mailto:minticresponde@mintic.gov.co">minticresponde@mintic.gov.co</a>
DIGNIDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN
REPRESENTANTE A LA CÁMARA	MARÍA JOSÉ PIZARRO RODRÍGUEZ	<a href="mailto:maria.pizarro@camara.gov.co">maria.pizarro@camara.gov.co</a>
SENADOR	IVÁN CEPEDA CASTRO	<a href="mailto:ivancepedacongresista@gmail.com">ivancepedacongresista@gmail.com</a>
SENADOR	GUSTAVO BOLÍVAR MORENO	<a href="mailto:gustavo.bolivar@senado.gov.co">gustavo.bolivar@senado.gov.co</a>
SENADOR	GUSTAVO PETRO URREGO	<a href="mailto:gustavo.petro@senado.gov.co">gustavo.petro@senado.gov.co</a> <a href="mailto:jesusitasenado@yahoo.com">jesusitasenado@yahoo.com</a>
REPRESENTANTE A LA CÁMARA	INTI ASPRILLA	<a href="mailto:inti.asprilla@camara.gov.co">inti.asprilla@camara.gov.co</a>
SENADORA	ANGÉLICA LOZANO CORREA	<a href="mailto:angelicalozano.publico@gmail.com">angelicalozano.publico@gmail.com</a> <a href="mailto:angelica.lozano@senado.gov.co">angelica.lozano@senado.gov.co</a>
SENADOR	JORGE ENRIQUE ROBLEDO	<a href="mailto:robledosenado@gmail.com">robledosenado@gmail.com</a>
SENADOR	ALEXANDER LÓPEZ MAYA	<a href="mailto:alexander.lopez.maya@senado.gov.co">alexander.lopez.maya@senado.gov.co</a>
SENADORA	AIDA AVELLA ESQUIVEL	<a href="mailto:aida.avella@senado.gov.co">aida.avella@senado.gov.co</a>
REPRESENTANTE A LA CÁMARA	FABIÁN DÍAZ PLATA	<a href="mailto:fabian.diaz@camara.gov.co">fabian.diaz@camara.gov.co</a>
REPRESENTANTE A LA CÁMARA	MAURICIO ANDRES TORO	<a href="mailto:mauro@mauriciotoro.co">mauro@mauriciotoro.co</a>
SENADOR	JESÚS ALBERTO CASTILLA	<a href="mailto:Jesus.castilla@senado.gov.co">Jesus.castilla@senado.gov.co</a> <a href="mailto:Utl.albertocastilla@gmail.com">Utl.albertocastilla@gmail.com</a>
SENADOR	FELICIANO VALENCIA	<a href="mailto:feliciano.valencia@senado.gov.co">feliciano.valencia@senado.gov.co</a>
REPRESENTANTE A LA CÁMARA	JUANITA MARÍA GOEBERTUS	<a href="mailto:juanitag@juanitaenelcongreso.com">juanitag@juanitaenelcongreso.com</a> <a href="mailto:juanita.goebertus@camara.gov.co">juanita.goebertus@camara.gov.co</a>
REPRESENTANTE A LA CÁMARA	LEÓN FREDY MUÑOZ	<a href="mailto:leon.munoz@camara.gov.co">leon.munoz@camara.gov.co</a>
REPRESENTANTE A LA CÁMARA	CATALINA ORTIZ	<a href="mailto:catalina.ortiz@camara.gov.co">catalina.ortiz@camara.gov.co</a>
REPRESENTANTE A LA CÁMARA	DAVID RICARDO RACERO	<a href="mailto:davidracerocongreso@gmail.com">davidracerocongreso@gmail.com</a>
SENADOR	WILSON ARIAS	<a href="mailto:wilson.arias@senado.gov.co">wilson.arias@senado.gov.co</a>
SENADOR	ABEL DAVID JARAMILLO	<a href="mailto:abel.jaramillo@camara.gov.co">abel.jaramillo@camara.gov.co</a>
REPRESENTANTE A LA CÁMARA	KATHERINE MIRANDA PEÑA	<a href="mailto:kmirandabogota@gmail.com">kmirandabogota@gmail.com</a>
REPRESENTANTE A LA CÁMARA	CÉSAR AUGUSTO PACHÓN	<a href="mailto:oficinacesarpachon@gmail.com">oficinacesarpachon@gmail.com</a>
SENADOR	ANTONIO SANGUINO	<a href="mailto:senadorsanguino@gmail.com">senadorsanguino@gmail.com</a>

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

DIGNIDAD	NOMBRE	DIRECCIÓN DE COMUNICACIÓN
		<a href="mailto:antonio.sanguino@senado.gov.co">antonio.sanguino@senado.gov.co</a>
SENADOR	IVÁN MARULANDA	<a href="mailto:ivanmarulandasenador@gmail.com">ivanmarulandasenador@gmail.com</a>
SENADOR	JULIÁN GALLO	<a href="mailto:julian.gallo@senado.gov.co">julian.gallo@senado.gov.co</a>
SENADOR	PABLO CATATUMBO	<a href="mailto:pablo.catatumbo@senado.gov.co">pablo.catatumbo@senado.gov.co</a> <a href="mailto:utlpablocatatumbo@gmail.com">utlpablocatatumbo@gmail.com</a>
SENADORA	VICTORIA SANDINO	<a href="mailto:Victoria.sandino@senado.gov.co">Victoria.sandino@senado.gov.co</a> <a href="mailto:victoriasandino.paz@gmail.com">victoriasandino.paz@gmail.com</a>
REPRESENTANTE A LA CÁMARA	CARLOS CARREÑO	<a href="mailto:carlos.carreno@camara.gov.co">carlos.carreno@camara.gov.co</a>
SENADOR	JUAN LUIS CASTRO	<a href="mailto:utl.senadorjuanluis@gmail.com">utl.senadorjuanluis@gmail.com</a>
REPRESENTANTE A LA CÁMARA	JAIRO CALA	<a href="mailto:jairo.cala@camara.gov.co">jairo.cala@camara.gov.co</a> <a href="mailto:caladespacho@gmail.com">caladespacho@gmail.com</a>
SENADORA	CRISELDA LOBO	<a href="mailto:criselda.lobo@senado.gov.co">criselda.lobo@senado.gov.co</a> <a href="mailto:griselda.senado@gmail.com">griselda.senado@gmail.com</a>
REPRESENTANTE A LA CÁMARA	LUIS ALBERTO ALBAN	<a href="mailto:luis.alban@camara.gov.co">luis.alban@camara.gov.co</a>
REPRESENTANTE A LA CÁMARA	OMAR DE JESÚS RESTREPO	<a href="mailto:omar.restrepo@camara.gov.co">omar.restrepo@camara.gov.co</a>
SENADOR	ERNESTO MACÍAS TOVAR	<a href="mailto:ernesto.macias@senado.gov.co">ernesto.macias@senado.gov.co</a>
REPRESENTANTE A LA CÁMARA	ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO	<a href="mailto:rauapo@hotmail.com">rauapo@hotmail.com</a> <a href="mailto:carloschacon1@gmail.com">carloschacon1@gmail.com</a>
SECRETARIO GENERAL	GREGORIO ELJACH PACHECO	<a href="mailto:gregorio.eljach@senado.gov.co">gregorio.eljach@senado.gov.co</a>
SECRETARIO GENERAL	JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO	<a href="mailto:secretaria.general@camara.gov.co">secretaria.general@camara.gov.co</a>

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido de este Acto Administrativo al Representante Legal y Secretario General del **PARTIDO ALIANZA VERDE** en los correos [administrativo@partidoverde.org.co](mailto:administrativo@partidoverde.org.co). y [jaimenavarro@gmail.com](mailto:jaimenavarro@gmail.com) de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO:** Por la Subsecretaría de la Corporación **LÍBRENSE** todos los oficios necesarios para el adecuado cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

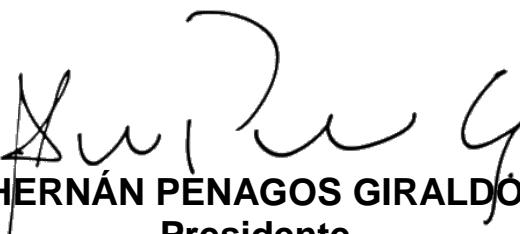
**ARTÍCULO DÉCIMO:** Contra la presente resolución procede el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, que deberá ser interpuesto ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con lo previsto en los artículos 74 y

Por medio de la cual se **DECIDE** la Acción de Protección de los Derechos de Oposición presentada por el Representante Legal del Partido Alianza Verde, **RAFAEL JAIME NAVARRO WOLFF**, en la que deprecó amparar el derecho de acceso a medios de comunicación, con ocasión de la instalación de las sesiones del Congreso de la República del 20 de julio de 2019, dentro del radicado **14851-19**.

subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el correo electrónico atencionalciudadano@cne.gov.co.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Bogotá D.C., a los doce (12) días del mes de marzo de dos mil veinte (2020)



**HERNÁN PENAGOS GIRALDO**  
Presidente



**JORGE ENRÍQUE ROZO RODRÍGUEZ**  
Vicepresidente



**CÉSAR AUGUSTO ABREO MÉNDEZ**  
Magistrado Ponente

Aprobado en sesión virtual de Sala Plena del 12 de marzo de 2020  
Salva voto: H. Magistrados Renato Rafael Contreras Ortega y Pedro Felipe Gutiérrez Sierra  
Aclaró voto: H. Magistrados Luis Guillermo Pérez Casas y Hernán Penagos Giraldo  
V.B: Rafael Antonio Vargas González, Asesoría Secretaría  
Radicado No. 2019000014851-00  
Proyectó: Juan Fernando Mora  
Revisó: Alix Gómez